



# Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

1 de junio del 2023.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





# ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 11:00 horas, del día 1 de junio del 2023, se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: Lic. Elena Salazar Gómez, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidenta del Comité; Lic. José Juan Godoy Orta, Servidor Público adscrito a la Subprocuraduría Valle de Toluca y Secretario Suplente del Comité; el Lic. Francisco Juárez Toledo, Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su calidad de Vocal; así como la Lic. Marlem Ariadna Moreno Hernández, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidora Pública Habilitada, en su calidad de invitada; a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Segundo fracciones V y XIII, Sexto, Décimo sexto, Vigésimo, Vigésimo segundo y Vigésimo cuarto fracción I, de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 6 de septiembre del 2022.

# **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

# 1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, informó al Pleno, que en representación de la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Valle de Toluca, Titular del Área Coordinadora de Archivos y Secretaria del Comité, se contaba con la presencia del Lic. José Juan Godoy Orta, Servidor Público adscrito a la Subprocuraduría Valle de Toluca, en su calidad de Secretario Suplente, designación que fuera aprobada por este Órgano Colegiado, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022. Acto seguido, la Presidenta dio la bienvenida a los presentes y solicitó al Secretario Suplente del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

#### ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2023/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los numerales Décimo octavo, Vigésimo fracción I, Vigésimo segundo y Vigésimo cuarto fracción V, de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por el Secretario Suplente del Comité en mérito, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal. Así mismo, aprobaron por unanimidad, la participación en la presente sesión, del Lic. José Juan Godoy Orta, Servidor Público adscrito a la Subprocuraduría Valle de Toluca, en su calidad de Secretario Suplente del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM







# 2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

El Lic. José Juan Godoy Orta, Secretario Suplente del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración de los integrantes del Comité, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

# ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Presentación y en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia presentada por la Subprocuraduría Valle de Toluca, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RR. 15516/INFOEM/IP/RR/2022.
4	Clausura de la sesión.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, solicitó al Pleno del Órgano Colegiado en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo:

etcy

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM









#### ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2023/02

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los numerales Décimo octavo, Décimo noveno fracción I, Vigésimo fracción II, Vigésimo cuarto fracción V y Vigésimo sexto fracción I, de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, aprobaron por unanimidad, el Orden del Día en los términos presentados.

3. Presentación y en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia presentada por la Subprocuraduría Valle de Toluca, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RR. 15516/INFOEM/IP/RR/2022.

En atención al siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, informó a los integrantes del Pleno, que en fecha 22 de mayo del 2023 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la resolución del recurso de revisión con número de folio 15516/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados, mediante la cual, el Órgano Garante señala obligaciones para esta Procuraduría Ambiental consistentes en:

> TERCERO. Se REVOCA la respuesta a la solicitud de información pública 00124/PROPAEM/IP/2022, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

> Se ORDENA a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la incompetencia para conocer del trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados.

En ese marco, la Lid. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de otorgar cumplimiento a la resolución de mérito, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, en fecha 23 de mayo de 2023, mediante diverso 221C0201000200L/UT/ 190 /2023, fue turnado dicho requerimiento al Lic. Renato Méndez Esquivel, entonces Encargado del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca, en su calidad de Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







Al respecto, a fin de atender de manera oportuna el requerimiento efectuado por el Órgano Garante en el resolutivo Tercero del fallo en comento, en fecha 29 de mayo del 2023, el Servidor Público Habilitado en comento, presentó a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta a la solicitud de mérito, a través del diverso 221C0201000700T/OF. 267/2023, donde manifiesta que derivado del análisis practicado al contenido de la multicitada resolución, se identificó que la información requerida no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Lic. Marlem Ariadna Moreno Hernández, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidora Pública Habilitada, solicitó al Comité de Transparencia llevar a cabo la presente sesión, a fin de analizar y en su caso, emitir el Acuerdo para confirmar la incompetencia, relativa a conocer del trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados; lo anterior, a efecto de otorgar cumplimiento oportuno a la resolución emitida en el recurso de revisión número 15516/INFOEM/IP/RR/2022, de conformidad con la siguiente propuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de mayo de 2023.

Oficio No: 221C0201000700T/OF. 267/2023

**ELENA SALAZAR GÓMEZ** 

SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA, PERITAJES Y REGISTROS Y

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención a su oficio número 221C0201000200L/UT/190/2023, mediante el cual, envía en medio magnético la Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha 22 de mayo de la presente anualidad, correspondiente al Recurso de Revisión número 15516/INFOEM/IP/RR/2022 que deriva de la solicitud de información pública con número de folio 00124/PROPAEM/IP/2022, donde se ordena a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, dar cumplimiento al resolutivo Tercero de la misma, que a la letra dice:

to

et &

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





TERCERO. Se REVOCA la respuesta a la solicitud de información pública 00124/PROPAEM/IP/2022, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

Se ORDENA a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la incompetencia para conocer del trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 20, 21, 23 fracción I, 24 fracciones X y XI, 47, 49 fracción II, 58, 59 fracciones I, II y III, 162, 173, 198, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Encargado del despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidor Público Habilitado en materia de Transparencia, solicito de manera atenta, tenga bien a someter el presente asunto al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a fin de que en caso de estimarlo pertinente, confirme la propuesta de incompetencia de mérito, de conformidad con lo siguiente:

#### I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, el particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, entre las que se encuentra la identificada con el folio 00124/PROPAEM/IP/2022, mediante la cual requirió:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







#### Solicitud con número de folio 00124/PROPAEM/IP/2022

# "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito en formato de versión pública se indique el tipo de trámite o procedimiento realizado por el algún particular o el mismo Ayuntamiento de Xonacatlán, para permitir que en un predio particular las autoridades municipales depositen los residuos sólidos (basura) de esta localidad, pues en esta fecha los sellos de clausurado fueran violados y se continuará la operación de este sitio. Referir para esta petición que la clausura estuvo a cargo de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de la Secretaría de Medio Ambiente (con número de expediente PROPAEM-2022-08/T-0172, Folio número 01 y número de control 0006), el pasado 1 de septiembre de 2022." (Sic)

# II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, notificó al Solicitante, la respuesta a su solicitud de información, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de acuerdo con el documento que a continuación se describe:

i) Oficio con número de identificación: 221C0201000300T/OF.0536/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, suscrito y signado la Subprocuradora de Toluca y dirigido al Solicitante en los términos siguientes:

Una vez que se llevó a cabo el análisis de su amable solicitud, me permito hacer de su conocimiento, que la información requerida forma parte del expediente PROPAEM-2022- 08/T-0172, el cual se encuentra sustanciándose conforme a derecho ante Subprocuraduría de Toluca de este Suieto Obligado. específicamente en la etapa de radiación e inicio de procedimiento administrativo. resultando importante precisar, procedimiento es seguido en forma de juicio, mismo que a la fecha no ha causado estado y por tanto, no ha quedado firme, razón por la cual, la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva previstos por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por tal motivo, la propuesta de clasificación de dicho expediente como reservado, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Sp







Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su Décima Sesión Extraordinaria 2022, celebrada en fecha 13 de septiembre del 2022.

En razón de lo anterior, y derivado del estudio realizado por el Comité de Transporte de este Sujeto Obligado, se concluyó que la información requerida en su amable solicitud, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumple con los requisitos para realizar la clasificación de la información en el contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, fracción XXIV, 24, fracción VI, 59, fracción V. 91, 122, 128, 129 y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no ha quedado firme, al encontrarse en etapa de radicación e inicio de procedimiento administrativo, mismo que se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría ambiental, al contar con las etapas procesales que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, le refiero que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado determinó que la información requerida a través de su amable solicitud, encuadra en los supuestos previstos por las fracciones I y II del artículo 2.30 del Código de la Biodiversidad del Estado de México, mismo que señalan:

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal;
- II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana;

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









Así mismo, el Pleno de dicho Órgano Colegiado manifiesto que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, sino que como resultado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte de dicho procedimiento administrativo, pues la ciudadanía podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación, además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es garantizar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En consecuencia, los integrantes del Pleno del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental con número PROPAEM-2022-08/T-0172, el cual aún no ha quedado firme, generando el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/010/2022/04

ACUERDO PPA/CT/EXT/010/2022/04
Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduria de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los articulos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduria de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señala, que la información requerida en la solicitud de información miemero 00122/PROPAEM/P/2022, es parte integrante del expediente citado en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de un requerida en la sollicitud de información número 00122/PROPAEMIP/2022, es parte integrante del expediente citado en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, que encuadra en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 2.30 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismo que a la fecha no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de sustanciación por parte de la Procuraduria de Protección al Ambiente del Estado de México, encontrándose en etapa de radicación e inicio de procedimiento administrativo y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, a través de la resolución administrativa que en derecho corresponda, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento en comento, pues la sociedad podría influir a efecto de que se sancione a una persona presunta infractora, sin que esta Autoridad Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares Autoridad Ambientai se naya airegado de todos los elementos suncientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, aunado a que se busca ponderar el derecho al debido proceso, para confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de procedimiento jurísdiccional, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en el presente caso es el derecho a un declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en el presente caso es el derecho a un medio ambiente sano para toda la población, toda vez que si bien, el particular cuenta con la prerrogativa de acceso a la información pública, también lo es que no acredita un interés legitimo en el expediente en cuestión, teniendo así un interés simple, el cual no está por encima, del derecho al debido proceso con el que cuenta el presunto infractor, por lo que una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, en razón que dicha reserva es de manera temporal y no definitiva, al tener como finalidad la salvaguarda respecto a la correcta conducción del procedimiento, la equidad procesal y es el mecanismo idóneo para el correcto ejección del bien común consistente en el derecho a un medio ambiente sano, se pronunciaron por la clasificación de la información relativa al expediente administrativo PROPAEM-2022-08/T-0172, hasta por un periodo de dos años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción quede firme, permaceiendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva del mismo, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





#### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, el particular presentó ante el Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión en mérito en los siguientes términos:

Solicitud con número de folio 00124/PROPAEM/IP/2022 del cual deriva el Recurso de

Revisión: 15516/INFOEM/IP/RR/2022.

#### "ACTO IMPUGNADO"

Respuesta a la petición 00124/PROPAEM/IP/2022 y reserva de información de la misma." (Sic.)

#### "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD"

Con base en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y una vez que la respuesta a la solicitud 00124/PROPAEM/IP/2022 requerida a la Secretaría de Medio Ambiente, Procuraduría de Medio Ambiente del Estado de México, ha sido clasificada y no satisface al peticionario, se impugna la decisión de estas dependencias bajo distintos argumentos contradicen notoriamente las facultades en las que el suieto obligado supone que puede reservar la información. A razón de la respuesta a la petición, que se refiere así: Solicito en formato de versión pública se indique el tipo de trámite o procedimiento realizado por el algún particular o el mismo Ayuntamiento de Xonacatlán, para permitir que en un predio particular las autoridades municipales depositen los residuos sólidos (basura) de esta localidad, pues en esta fecha los sellos de clausurado fueran violados y se continuará la operación de este sitio. Referir para esta petición que la clausura estuvo a cargo de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de la Secretaría de Medio Ambiente (con número de expediente PROPAEM-2022-08/T-0172, Folio número 01 y número de control 0006), el pasado 1 de septiembre de 2022. El sujeto obligado, detalla un proceso en favor y conforme a derecho, de la presunta persona o institución que ha violentado distintas leyes en materia de medio ambiente, salud, recursos hidrológicos, desarrollo urbano, protección civil y

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE











gobernabilidad municipal. Añade la continuidad y proceso de trámites administrativos que no han sido concluidos. Enfatiza que se encuentra en etapas procesales que podrían afectar al particular (persona o institución) Bajo estos argumentos, se difiere toda vez que, existe legislación de interés por encima del procedimiento que hace referencia el sujeto obligado. Se consideran violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como lo cita además el artículo 183 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los procesos administrativos y etapas procesales que hace referencia la respuesta del sujeto obligado, se contradicen totalmente, una vez que se ha constatado la reapertura para los servicios ilegales del predio que fue supuestamente clausurado. Se percibe por lo anterior, que no existen dichos procedimientos, verificaciones o resguardos que también se instruyen a la dependencia realizar y acatar por ley al actor de estas violaciones. El sujeto obligado, incumple los argumentos referidos y ha dejado en segunda instancia el interés de información de la población, pues también omite publicaciones acerca de la supuesta clausura de este espacio probablemente ilegal. La información que se requiere, está por encima del interés institucional, ya que las afectaciones ecológicas, del medio ambiente, de la salud de la población, inseguridad y protección civil, no debería pasar a estatus secundario. La información, acerca del peligro y distintas violaciones a las leyes referidas, han quedado por demás manifiestas por la población, usuarios de redes sociales y medios de comunicación, por lo que se solicita amablemente sea revocada la decisión no fundamentada debidamente por el Sujeto Obligado y que es de interés para la población en general." (Sic.)

# IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha once de octubre de dos mil veintidós el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), turnó el recurso de revisión de referencia al Dr. Luis Gustavo Parra Noriega, Comisionado Ponente, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4

At &

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





### b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de octubre de dos mil veintidós, se acordó la admisión del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

# c) Informe Justificado o Manifestaciones.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que fuera signado por la Subprocuradora de Toluca, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Por tal motivo, es indispensable ponderar el derecho al debido proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respecto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendiendo este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia) con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en el presente caso es el derecho a un medio ambiente sano para la población; por lo que si bien, el solicitante cuenta con el derecho de acceso a la información pública, también lo es que no acredita un interés legitimo y real de afectación de se derecho a la información, teniendo así un interés simple, el cual no esta por encima del derecho al debido proceso con el que cuentan los presuntos infractores y que es obligación de esta autoridad ambiental respectar y garantizar el derecho que si esta debidamente acreditado con un interés legítimo y real, al ser sometidos a los procedimientos administrativos por parte de esta Procuraduría Ambiental que no han causado estado. Por tanto, debido precisamente a que se están llevando a cabo la sustanciación del procedimiento en merito, este Sujeto Obligado se encuentra allegándose de elementos pertinentes para emitir la resolución que corresponda conforme a derecho, misma que al momento de haber causado ejecutoria, será de carácter público y podrán tener acceso a dicha información, sin embargo, actualmente







Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEN









dicho expediente se encuentra en etapa de radicación e inicio de procedimiento administrativo y por tanto no ha quedado firme, razón por la cual, la información solicitada al encuadrar en los supuestos de reserva previstos por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fue clasificad como reservado por el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su Décima Sesión Extraordinaria 2022, celebrada en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante acuerdo PPA/CT/EXT/010/2022/04. En conclusión, conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 fracción Il de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado solicita se CONFIRME la respuesta emitida en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, misma que se encuentra contenida en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y adjunta al presente escrito como ANEXO 3; esto, en virtud de que la misma se integro en estricto apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable, situación que demuestra que esta Procuraduría Ambiental en ningún momento evade sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que como es de observarse, se otorgo atención a la presente solicitud de información con las formalidades y dentro de los plazos correspondientes para tal efecto, realizando el pronunciamiento sobre la totalidad sobre la totalidad de los cuestionamientos de manera puntual y precisa, fundando y motivado los actos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado. Por las consideraciones vertidas, resulta notorio que las razones o motivos de inconformidad expuestas por el hoy recurrente, resulta ser infundado e inoperante, quedando de manifiesto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado para garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, en estricto apego al principio de máxima publicidad en los procedimientos de transparencia que le son inherentes.

Para acreditar lo anteriormente expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

8

d et x

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





#### PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en el sumario del presente expediente y en todo lo que beneficie a los intereses que esto represente.

2.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que deriva del análisis lógico jurídico realizado al presente procedimiento, la cual tiene como finalidad permitir deducir que un hecho conocido la verdad de otro desconocido, misma que se relaciona con las actuaciones realizadas en este procedimiento y sirva para beneficiar los intereses que esto represente.

Por lo antes expuesto y fundado; A USTED H. COMISIONADO PONENTE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – Tenerme por presentada en tiempo y forma con el informe justificado en merito, dentro del plazo señalado en el artículo 185, fracción II, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento, para todos los efectos legales a que haya ligar.

SEGUNDO. – Tener por contestado el Recurso de Revisión con número de folio 15516/INFOEM/IP/RR/2022 interpuesto por el solicitante, siendo valorados los medios probatorios ofrecidos, así como los argumentos descritos en el cuerpo del presente para la emisión de la resolución conforme a derecho.

TERCERO. – En el momento procesal oportuno se resuelva el sobreseimiento y/o la confirmación de la respuesta otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. - Se absuelva a este Sujeto Obligado por encontrar su actuación apegada a derecho. ..." (Sic)

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE











# d) Acumulación de los asuntos.

El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, durante la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se acordó la acumulación de los Recursos de Revisión 15517/INFOEM/IP/RR/2022 y 15518/INFOEM/IP/RR/2022 al diverso 15516/INFOEM/IP/RR/2022, por ser este último el más antiguo, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; esto, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias.

#### e) Requerimiento de información adicional.

El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, el diez de febrero del año en curso, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

- "... El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:
- a. Nombre del procedimiento administrativo, en materia ambiental;
- b. En qué consiste y cuál es la normatividad que lo regula;
- c. Nombre de las partes que conforman el procedimiento;
- d. Cuales son las etapas que conforman este;
- e. Indique la etapa en la que se encontraba a la fecha de la solicitud;







Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO





- f. Fecha aproximada de conclusión;
- g. Razones por las cuales considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectarlo;
- h. Como incide en la toma de decisión definitiva el dar a conocer el contenido en el expediente materia de la solicitud ..." (Sic)

### g) Desahogo del requerimiento de información adicional.

El quince de febrero de dos mil veintidós, se recibió por medio de correo institucional y del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogo al requerimiento de información adicional mediante el oficio con número de identificación: 221C0201000200L/UT/099/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente en los términos siguientes:

"... En ese marco, adjunto al presente como anexo único, el oficio 221C02010007000/T/OF.86/2023, de fecha 14 de febrero del 2023, suscrito y signado por la Lic. Kenia Viridiana Valdés Brisueño, Encarga del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidora Pública Habilitada, en donde emite el pronunciamiento respectivo a los incisos del a) al h) que integran su requerimiento; lo anterior, en virtud de que resulta ser la Unidad Administrativa que administra la información relativa al expediente PROPAEM-2022-08/T-0172, el cual se clasificado como reservado en la Décima Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante Acuerdo: PPA/CT/EXT/010/2022/01 ..." (Sic)

Al desahogo del Requerimiento de Información Adicional, este Sujeto Obligado adjunto el Oficio con número de identificación: 221C02010007000/T/OF.86/2023, fechado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- "... A fin de contar con los elementos necesarios para atender los Requerimiento de Información Adicional en los siguientes términos:
- a). Nombre del procedimiento administrativo, en materia ambiental.

Procedimiento Administrativo Común con número de expediente PROPAEM-2022-08/T-172.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE













b. En qué consiste y cuál es la normatividad que lo regula.

El Procedimiento Administrativo es un conjunto de actos jurídicos encaminados a que se otorgue cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mismo comprende diversas etapas procesales, sustentado en las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el cual, se inicia en contra de una persona física o jurídica colectiva, por detectarse irregularidades en el desarrollo de sus actividades en materia ambiental. La normatividad que rige dicho procedimiento administrativo es el Código para la Biodiversidad del Estado de México y de manera supletoria, se aplica el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. De manera adicional le refiero que, en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad, se estableció una parte adjetiva, qué es aplicable a todos demás libros del Código para fundamentalmente el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, en los que incluye, entre otras cosas, de una forma clara y congruente con las garantías de audiencia y seguridad jurídica; las reglas para realizar una visita de inspección, así como todo el procedimiento administrativo, en particular establece del derecho de ser oído y en su cado vencido.

Nombre de las partes que conforman procedimiento.

Las partes en el procedimiento son: Autoridad, presunto infractor y en su caso tercero interesado.

d. Cuáles son las etapas que conforman este.

Las etapas del procedimiento administrativo común son las siguientes:

- A) Visita de inspección a fuentes contaminante fijas o móviles:
- Emisión de la orden de inspección;
- 2. Ejecución de la visita;
- 3. Generación del Acta Circunstanciada o nota informática (en caso de no poder llevarse a cabo la









Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



visita) y;

- 4. Información previa; se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo se archiva el asunto. B) Procedimiento administrativo.
- 5. En caso de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace de su conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
- Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
- 7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo;
- 8. Se emite y notifica la resolución respectiva;
- 9. Se da cumplimiento a la resolución administrativa y;
- 10. Se ordena el archivo del expediente para poner fin al procedimiento administrativo.
- e. Indique la etapa en la que se encontraba a la fecha de la solicitud.

En etapa de radicación e inicio de procedimiento administrativo.

f. Fecha aproximada de conclusión.

De manera atenta hago de su conocimiento que el expediente número PROPAEM-2022-08/T-172, se encuentra en etapa de radicación e inicio de procedimiento administrativo y por tanto se encuentra pendiente aún de la resolución que en derecho corresponda, la cual es el final del procedimiento administrativo, sin embargo, si esta última condena al infractor a un hacer o dejar de hacer o realizar un pago, dicha conclusión será hasta que el particular de cabal cumplimiento a lo condenado en la resolución. En ese sentido, esta autoridad no puede proporcionar una fecha aproximada de conclusión, ya que con base en los dispuesto en el marco jurídico que rige a esta autoridad ambiental, si para el caso de que el infractor no realice el pago de la multa impuesta, se deberá dar vista a la Secretaría de Finanzas para que implemente el procedimiento administrativo ejecución,

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









sustanciación que es ajena a este autoridad, adicional a los medios de defensa con los que cuenta el particular como lo es el Recurso de Inconformidad, Juicio Administrativo, Recurso de Revisión, Juicio de Amparo.

- g. Razones por las cuales considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectarlo.
- h. Como incide en la toma de decisión definitiva el dar a conocer el contenido en el expediente materia de la solicitud.

Al respecto, como ya fuera referido anteriormente, esta autoridad considera que el otorgar la información antes de quedar firma el procedimiento en merito puede afectar a que se conozcan datos inherentes al mismo, lo que depararía en la interposición de medios de defensa, así como afectar la fama pública y la esfera jurídica del presunto infractor; así como, esta procuraduría tiene como finalidad velar por el interés púbico, social o general resguardado en el artículo 4º constitucional, por lo que otorgar dicha información presumiría una violación flagrante al debido proceso, toda vez que revelar la información contenida en el asunto conllevaría a que este pueda ser susceptible a la manipulación de información en perjuicio del presunto infractor y con ello a la violación al derecho a un medio ambiente sano para la población de la entidad ..." (Sic)

#### i) Segundo requerimiento de información adicional.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente, el cual es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, el diez de febrero del año en curso, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:

8

d



Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





- a. Si existe algún trámite o procedimiento específico para remover los sellos que coloca la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México derivado de una visita de inspección a fuentes contaminante fijas o móviles; en caso afirmativo, precise las etapas que lo conforman y requisitos.
- b. Las razones por las cuáles se colocan sellos de suspensión en una visita de inspección y el tipo de sanción que otorga en caso de su rompimiento.
- c. Si existía, a la fecha de la solicitud, alguna sanción económica impuesta en el expediente número PROPAEM-2022-08/T-172..." (Sic)

#### j) Desahogo del requerimiento de información adicional.

El trece de abril de dos mil veintitrés, se recibió a través de correo institucional el desahogo al requerimiento de información adicional, mediante el oficio con número de referencia: 221C0201000200L/UT/160/2023, mismo que es dirigido al Comisionado Ponente y es emitido y rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

#### "... Estimado Doctor:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracciones VIII, X y XI, 53 fracciones II y IV, 176, así como demás vigentes, relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del de México y Municipios, atenta respetuosamente me dirijo a usted, a fin solventar el segundo requerimiento de información adicional realizado por la ponencia a su digno cargo, dentro de los expedientes de los Recursos de Revisión con 15516/INFOEM/IP/RR/2022, número 15517/INFOEM/IP/RR/2022 15518/INFOEM/IP/RR/2022, mismos que derivan de las solicitudes información con folio 00124/PROPAEM/IP/2022, 00125/PROPAEM/IP/2022 y 00126/PROPAEM/IP/2022, los cuales fueron acumulados para su análisis y posterior emisión de la resolución que en derecho corresponda, mismo que fuera notificado a este Sujeto Obligado en fecha 10 de abril de la presente anualidad.

En ese marco, adjunto al presente como anexo único, el oficio 221C02010003000T/OF.181/2023, de fecha 11 de abril del 2023, suscrito y signado por la Lic. Kenia Viridiana Valdés Briseño, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidora Pública

1

or Ch

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Habilitada, en donde emite el pronunciamiento respectivo a los incisos del a) al c), que integran su requerimiento; lo anterior, en virtud de que resulta ser la Unidad Administrativa que administra la información relativa al expediente PROPAEM-2022-08/T-0172, el cual se clasificó como reservado en la Décima Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante Acuerdo PPA/CT/EXT/010/2022/01.

Así mismo, la Titular la de Unidad de Transparencia, adjunto el oficio con número de referencia: 221C02010003000T/OF.181/2023, fechado el once de abril de dos mil veintitrés, el cual es suscrito y rubricado por el Encargado del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"... a. Si existe algún trámite o procedimiento específico para remover los sellos que coloca la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México derivado de una visita de inspección a fuentes contaminante fijas o móviles; en caso afirmativo, precise las etapas que lo conforman y requisitos.

En atención al presente punto, de manera atenta le refiero, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.278 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, cuando exista una medida de seguridad impuesta, se precisará que motivo la imposición de la misma y se indicaran las acciones que deberán realizar los particulares para subsanar las irregularidades que lo provocaron.

En ese marco, le refiero que el particular puede solicitar retirar las mediad de seguridad presentando por escrito las manifestaciones y medios probatorios que considere necesarios ante esta Autoridad Ambiental, a fin de acreditar que están atendiéndose las irregularidades mencionadas y posterior a ello, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas, para que una vez satisfecho lo solicitado o encontrándose en vías de hacerlo, sea posible el retiro de la citada medida de seguridad

b. Las razones por las cuáles se colocan sellos de suspensión en una visita de inspección y el tipo de sanción que otorga en caso de su rompimiento.

Al respecto, como una situación de previo y especial pronunciamiento, de manera atenta y respetuosa me permito precisar, que esta autoridad ambiental no

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM









coloca sellos de suspensión, sin embargo, conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Código para la Biodiversidad del Estado de México, esta Autoridad cuenta con la atribución de realizar actos de inspección y vigilancia, a través de la ejecución de visitas de inspección, mismas que tiene como objeto y alcance verificar que las unidades económicas cuenten con sus autorizaciones vigentes en materia ambiental.

Por tanto, una vez practicada la visita practicada la visita de inspección y después de verificar que la unidad económica se encuentra incumpliendo en normatividad vigente en materia o si durante el procedimiento administrativo respectivo se determina la comisión de una infracción por parte del responsable a través de la resolución que en derecho corresponda, este Sujeto Obligado, puede proceder a la imposición de las medidas de seguridad consistentes en la clausura total o parcial, temporal o definitiva de las actividades realizadas en el sitio verificado, lo cual conlleva la colocación de sellos de clausura, hasta en tanto no regularicen su actuar en estricto apego a la normatividad en la Entidad; lo anterior de conformidad con los artículos 2.67, 2.239, 2.241, fracción I, 2.225 fracción II, incisos a), b) y c), 2.277, fracción III y 2.281, fracciones I y II del Código para la Biodiversidad del Estado de México. ... Así mismo, esta medida de seguridad podrá ser impuesta si la unidad económica visitada no cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental como lo establece el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como el Listado de Actividades Industriales , Comerciales y de Servicios que requieren de la presentación del Informe Previo, de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Estudio de Riesgo y las de Bajo Impacto Ambiental, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, "Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México" el 15 de agosto de 2022. Por otra parte, respecto al tipo de sanción que se otorga en caso de quebramiento de los sellos de clausura, esta Procuraduría Ambiental no se encuentra faculta para imponer sanción alguna, dado que esta le corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México c. Si existía, a la fecha de la solicitud, alguna sanción económica impuesta en el expediente número PROPAEM-2022-08/T-172. En atención a este punto, de manera atenta me permito referirle que a la fecha de la solicitud, no existía sanción económica impuesta al presunto responsable dentro del expediente PROPAEM2022-08/T-172, en virtud de que

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEN

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









el mismo se encontraba sustanciándose conforme a derecho..." (Sic)

#### j) Cierre de Instrucción.

El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

### k) Resolución.

El día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Órgano Garante emitió el fallo correspondiente al presente recurso de revisión, mediante el cual, señala dentro de su resolutivo TERCERO, obligaciones para la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, consistentes en:

"TERCERO. Se REVOCA la respuesta a la solicitud de información pública 00124/PROPAEM/IP/2022, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

Se **ORDENA** a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que **entregue**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

• El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la incompetencia para conocer del trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados."

En ese marco, una vez practicado el análisis respectivo al contenido del resolutivo de mérito, se observó que la información requerida no se identificó que la información requerida no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011.

D

A X

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Por tal motivo, resulta necesario y procedente declarar la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para generar o administrar dicha información, ya que entre sus atribuciones y facultades no se encuentra la de conocer del trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados.

Lo anterior, cobra relevancia de conformidad con lo establecido en los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0943/07. Sesión del 20 de junio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5387/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad.
   Sin votos disidentes o particulares. Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 6006/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- Acceso a la información pública. 0171/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

d

PODAEM

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO





observa a continuación:



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Esto es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal
y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
Así mismo, dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, mismo que señala que los municipios tendrán a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, tal como se

8

A ()

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





#### **TÍTULO SEGUNDO**

# DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

# ATRIBUCIONES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

(...)

- IV. <u>Prestar, por sí</u> o a través de gestores, <u>el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos</u>, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;
- V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

(...)

VII. <u>Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley</u>, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos <u>en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones</u> y medidas de seguridad que resulten aplicables;

(...)

Aunado a lo anterior, es de resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.9, fracciones VIII y XVIII, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se confiere a los municipios la atribución para regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e

d

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas, así como regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, tal y como se observa a continuación:

#### **CAPITULO IV**

#### DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;

XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, buscando en todo momento la protección de las áreas naturales protegidas, los acuíferos, las reservas naturales y las zonas forestales; preponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

Así mismo, cobra relevancia lo señalado en el artículo 125 fracción III, 127, 128 y 131 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales, establecen que la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares o en su caso, concesionarse a terceros conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerde el Ayuntamiento; tal como puede observarse a continuación:

#### CAPITULO SEPTIMO

#### De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de <u>los servicios públicos municipales</u>, considerándose <u>enunciativa y no limitativamente</u>, los siguientes:

g

at

()

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





III. <u>Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos</u>; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole.

En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:

- a) Orgánicos
- b) Inorgánicos

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables. Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Artículo 128.- Cuando los <u>servicios públicos municipales sean concesionados a terceros</u>, se <u>sujetarán a lo establecido por esta Ley</u>, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;
- III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:
- a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;







Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia de este Organismo para conocer del trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados, requerida a través del resolutivo tercero del fallo en comento.

En ese marco, una vez que quedó demostrado que este Sujeto Obligado no resulta competente para generar o administrar dicha información y a efecto de otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión en comento, de manera respetuosa solicito convoque al Comité de Transparencia, a fin de analizar y en su caso, confirmar la declaración de incompetencia respectiva; esto, en virtud de que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, dicho Órgano Colegiado cuenta con facultades para tal fin.

Aunado a lo anterior, sirva de sustento lo establecido en los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

#### Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Al respecto, en razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Pública Habilitada en la propuesta de incompetencia presentada y toda vez que se observa que la información requerida en el resolutivo tercero del fallo emitido dentro del recurso de revisión número RR. 15516/INFOEM/IP/RR/2022, no corresponde a las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia concluyó que:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









Derivado de los argumentos señalados por la Servidora Pública Habilitada en comento, se observa que la información consistente en el trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados, no corresponde a las atribuciones y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, tal como puede observarse a continuación:

"Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007:

> Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- Ordenar y practicar las visitas de verificación de oficio o por denuncia a 11. las fuentes móviles o fijas en etapa de construcción, preoperativa y operativa, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos, normas técnicas estatales ambientales y normas oficiales mexicanas;
- Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por 111. conducto de las unidades administrativas correspondientes;
- Realizar auditorias, formular y validar dictámenes técnicos y periciales IV. respecto de los daños ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental en el Estado de México;
- Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para V. representar el interés legitimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;
- Verificar el cumplimiento de las normas técnicas estatales ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;
- Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municiplos y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental:
- VIII. Realizar, en el ámbito de su competencia, acciones de control, consistentes en la inspección y vigilancia de las actividades productivas;
- Elaborar, ejecutar y evaluar programas orientados a la conservación IX. ecológica y protección al ambiente;
- Coordinarse con las autoridades y dependencias federales, estatales, y X. municipales para el ejercicio de sus atribuciones;

Tel. (55) 53 66 82 53 y 54; (722) 213 54 56. www.propaem.gob.mx







Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Pág. 30 de 37











- XI. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XII. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con los gobiernos federal, de otras entidades federativas, y municipales; organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros en las materias de su competencia;
- XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales;
- XIV. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas técnicas estatales ambientales;
- XV. Sistematizar y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- XVI. Aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- XVII. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;
- XIX. Denunciar ante el Ministerio Público Especializado, los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;
- XX. Substanciar y resolver el recurso administrativo de inconformidad, interpuesto por los particulares afectados por actos y resoluciones emitidos por esta Procuraduria; y
- XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto.

"Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011:

#### Artículo 4.- ...

I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambienta! y de la fauna;

9

ODAEM

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO





II. Ordenar y practicar las visitas de inspección de oficio o por denuncia a las fuentes móviles o fijas en etapa de construcción, preoperativa y operativa, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos. formas cécnicas estatales ambientales y normas oficiales mexicanas.

(ii. a la IV. ...

- Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legitimo de lis personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y de la fauna, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables:
- VI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna, así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimienco de las normas oficiales mexicanas;
- VII. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

 IX. Elaborar, ejecutar y evaluar programas orientados a la conservación ecológica, protección al ambiente y de la fauna:

X a la XIL ...

- XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales y de la fauna;
- XIV. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna:
- XV. Sistematizar y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;
- XVI. Aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave contra la fauna o su hábitat;
- XVII. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente y de la fauna, derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones:

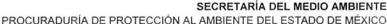
XVIII. ...

XIX. Denunciar ante el Ministerio Público, los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente y la fauna, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;

XX. ...

- XXI. Ordenar y practicar las vísitas de verificación de oficio o por denuncia para vigilar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la fauna, así como la protección y bienestar animal.
- XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM









De igual forma, derivado del análisis practicado a la propuesta de incompetencia antes presentada, resulta evidente que dicho trámite se encuentra conferido a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículos 125 fracción III, 127, 128 y 131 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2.9, fracciones VIII y XVIII, del Código para la Biodiversidad del Estado de México; los cuales señalan entre otras cosas, que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, por sí o a través de gestores, observando lo dispuesto por la legislación estatal en la materia, así como la facultad de otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, manifestaron que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, resulta ser el Órgano competente para conocer respecto a la confirmación de la declaración de incompetencia presentado por la Servidora Pública Habilitada de referencia, tal como se observa a continuación:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

1...

II. <u>Confirmar, modificar o revocar las determinaciones</u> que <u>en materia de</u> ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de <u>incompetencia realicen los titulares de las áreas</u> de los sujetos obligados;

(...)

Así mismo, el Comité de Transparencia manifestó la importancia de precisar, que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara; por tal motivo, se observa que tal y como fuera referido y contemplado en la propuesta expuesta por la Servidora Pública Habilitada de referencia, dicha atribución no se encuentra contemplada en la normativa que regula el actuar de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

De manera adicional, los integrantes del Comité de Transparencia manifestaron que, en aras de disipar toda duda razonable sobre la información requerida en el resolutivo tercero del fallo de mérito, resultaba necesario e indispensable que dicho Órgano Colegiado fuera convocado para analizar y conocer respecto al asunto que nos ocupa, a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, posterior a ello, corroborar la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación; esto, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente responsable de otorgar cumplimiento al multicitado fallo, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

et of

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Sirva de apoyo lo previsto por el criterio de interpretación emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), que a la letra señala:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto
  particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier
  Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los
  presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del
  Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic181.pdf

En conclusión, el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, manifestó que la información requerida en esta parte de la resolución no corresponde a las atribuciones que son competencia de este Sujeto Obligado, en virtud de que el trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados, no se encuentra contenido en las facultades previstas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







"Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011 y por tanto, este Sujeto Obligado no genera ni administra dicha información.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, solicitó al Pleno emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la confirmación de la declaración de incompetencia en comento, generando el siguiente acuerdo:

### ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2023/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Marlem Ariadna Moreno Hernández, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales, señala que en cumplimiento al resolutivo tercero del recurso de revisión número 15516/INFOEM/IP/RR/2022, la información relativa a conocer del trámite o procedimiento municipal, para permitir y autorizar que en un predio particular se depositen los residuos sólidos urbanos o especializados, no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011; por lo que, una vez analizada la propuesta presentada por la Servidora Pública Habilitada de referencia, se pronunciaron por la confirmación de incompetencia requerida a través de la resolución anteriormente citada, instruyendo a la Titular de la Unidad de Transparencia notificar el presente acuerdo al Órgano Garante para el oportuno cumplimiento de la presente obligación en materia de transparencia.

#### 4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 11:54 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO







# COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LA PRESIDENTA DEL COMITÉ

Lic. Elena Salazar Gómez

Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia

SECRETARIO SUPLENTE DEL COMITÉ

Lic. José Juan Godoy Orta

Servidor Público adscrito a la Subprocuraduría Valle de Toluca

VOCAL

Lic. Francisco Juárez Toledo

Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







### **INVITADA A LA SESIÓN**

Lic. Marlem Ariadna Moreno Hernández

Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Valle de Toluca
y Servidora Pública Habilitada

0

A A

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 1 de junio del 2023, misma que consta de 37 fojas útiles por ambos lados.



Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO